

## PUBLICACIONES VARIAS



### COMISIÓN NACIONAL DE ENERGÍA ELÉCTRICA

#### RESOLUCIÓN CNEE-256-2014

Guatemala, 17 de octubre de 2014

LA COMISIÓN NACIONAL DE ENERGÍA ELÉCTRICA

##### CONSIDERANDO:

Que el artículo 4 de la Ley General de Electricidad establece que es función de la Comisión Nacional de Energía Eléctrica cumplir y hacer cumplir dicha ley y sus reglamentos en materia de su competencia, velar por el cumplimiento de las obligaciones de los adjudicatarios y concesionarios, proteger los derechos de los usuarios y prevenir conductas atentatorias contra la libre competencia; así como emitir las disposiciones y normativas para garantizar el libre acceso y uso de las líneas de transmisión y redes de distribución.

##### CONSIDERANDO:

Que con la finalidad de uniformizar y determinar los principios, lineamientos y procedimientos que se deben cumplir para permitir la conexión y el uso de las instalaciones pertenecientes al Sistema de Transmisión, dedicadas al Servicio de Transporte de Energía Eléctrica y garantizar el libre acceso y uso de las instalaciones de transmisión existentes, es necesario emitir una normativa que desarrolle los pasos para ordenar las conexiones y usos de las instalaciones existentes del sistema de transmisión.

##### FOR TANTO:

La Comisión Nacional de Energía Eléctrica, con base en lo considerado y lo establecido en la Ley General de Electricidad, su Reglamento y el Reglamento del Administrador del Mercado Mayorista.

##### RESUELVE:

I. Emitir la siguiente:

## NORMA TÉCNICA DE CONEXIÓN

### TÍTULO I CONDICIONES GENERALES

#### CAPÍTULO I Generalidades

##### Artículo 1. Definiciones

Para los efectos de la presente norma se establecen las siguientes definiciones:

**Autorización Definitiva para Prestar el Servicio de Transporte de Energía Eléctrica -STEE- o Autorización Definitiva:** Se refiere a la autorización definitiva otorgada por el Ministerio de Energía y Minas, conforme lo establece el Capítulo II de Título II de la Ley General de Electricidad.

**Capacidad de Transporte Disponible:** Es la máxima potencia que se puede transmitir por una línea o por un grupo de líneas o instalaciones de transmisión entre dos puntos distintos en el Sistema Nacional Interconectado, cumpliendo con el régimen de calidad establecido en las Normas Técnicas de Calidad del Servicio de Transporte y Sanciones -NTCSTS-, calificada por el Administrador del Mercado Mayorista mediante opinión técnica.

**Cargo de Conexión:** Tiene el significado que le da el artículo 63 del Reglamento de la Ley General de Electricidad.

**Condiciones de Conexión y Uso:** Se refiere a:

- Las condiciones que acuerdan el Interesado y el Transportista Propietario mediante la suscripción de un Contrato de Conexión, para permitir la conexión y uso de las instalaciones existentes del Sistema de Transmisión o,
- Las disposiciones y condiciones que la Comisión Nacional de Energía Eléctrica -CNEE- establece, a solicitud de una de las partes involucradas cuando no exista acuerdo mediante un Contrato de Conexión, para permitir la conexión y uso de las instalaciones existentes del Sistema de Transmisión.

**Conexión:** Se refiere a la acción que se realiza en las instalaciones de transmisión existentes a través del Punto de Interconexión.

**Contrato de Conexión:** Se refiere al instrumento por medio del cual las partes involucradas regulan y acuerdan las condiciones técnicas, las relaciones comerciales y los procedimientos administrativos respecto al Punto de Interconexión; debiéndose incluir en dicho instrumento, como mínimo, la información que permita establecer las condiciones bajo las que se tratará la conexión y uso de instalaciones, así como las disposiciones de orden administrativo, técnico y comercial.

**Día:** Se refiere a días hábiles.

**Interesado:** Es el Generador, Distribuidor, Gran Usuario, Transportista o toda persona individual o jurídica que solicita la conexión y el uso en instalaciones de transmisión existentes, dedicadas al STEE.

**Instalaciones de Uso Común:** Se refiere a los dispositivos o equipos de control o protección, los servicios auxiliares, el sistema de comunicaciones, el sistema de medición, espacios en cuartos de control y otros que hacen posible la operación del Punto de Interconexión.

**Instalación Transmisión Existente o Instalación Existente:** Se refiere a las líneas de transmisión o subestaciones o instalaciones de transmisión que se encuentran en operación, prestando el STEE en el Sistema Nacional Interconectado -SNI-, o se refiere a aquellas instalaciones de transmisión que cuentan con autorización de acceso o ampliación de la CNEE, conforme lo establecen los artículos 49, 51 o 53 del Reglamento de la Ley General de Electricidad, según corresponda.

**Propuesta de Conexión y Uso -PCU-:** Se refiere a la propuesta técnico-económica que:

- El Transportista Propietario debe presentar a solicitud del Interesado, para la conexión y el uso de sus instalaciones de transmisión existentes o
- Otro transportista puede presentar a solicitud del Interesado, para la gestión de la conexión y uso en alguna instalación de transmisión existente del Transportista Propietario.

**Punto de Interconexión:** Es el conjunto de instalaciones, dispositivos de maniobra, protección, comunicaciones, equipos de transformación, medición, servicios auxiliares, tramos de línea e instalaciones de Uso Común, con los cuales se materializa la vinculación eléctrica en el Sitio de Conexión y se permite el uso de instalaciones de transmisión del Transportista Propietario; así mismo es donde se encuentra definida la frontera entre el Transportista Propietario y el Interesado.

**Regulación Regional:** Se refiere a la regulación conformada por el Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central, sus protocolos, los reglamentos aprobados y demás resoluciones emitidas por la Comisión Regional de Interconexión Eléctrica -CRIE-.

**Sitio de Conexión:** Es la identificación, localización o la cuantificación del área (en metros cuadrados) que el Interesado acuerda con el Transportista Propietario que se asigne para el Punto de Interconexión en una subestación existente o la identificación y localización de dos estructuras, incluyendo la franja de servidumbre en una línea de transmisión, entre las cuales el Interesado acuerda con el Transportista Propietario el seccionamiento de dicha línea donde se encuentre el Punto de Interconexión.

**Transportista Propietario:** Se refiere al transportista titular de instalaciones de transmisión existentes del Sistema de Transmisión, a las cuales cualquier Interesado solicita la conexión y el uso. Se entenderá que la titularidad de las instalaciones de transmisión está determinada conforme lo establecido en la Norma de Registro de Transportistas y sus Instalaciones.

##### Artículo 2. Acrónimos y siglas utilizados en la presente norma

AMM	Administrador del Mercado Mayorista
ANSI	American National Standards Institute
CNEE	Comisión Nacional de Energía Eléctrica
CRIE	Comisión Regional de Interconexión Eléctrica
IEEE	Instituto de Ingenieros Electricistas y Electrónicos (IEEE por sus siglas en idioma inglés)
IEC	Comisión Electrotécnica Internacional (IEC por sus siglas en idioma inglés)
LGE	Ley General de Electricidad
MEM	Ministerio de Energía y Minas
MER	Mercado Eléctrico Regional
NCC	Normas de Coordinación Comercial
NCO	Normas de Coordinación Operativa
NTAUCT	Normas Técnicas de Acceso y Uso de la Capacidad de Transporte
NTDOST	Normas Técnicas de Diseño y Operación del Servicio de Transporte de Energía Eléctrica
NTCSTS	Normas Técnicas de Calidad del Servicio de Transporte y Sanciones
NTT	Norma Técnica para la Expansión del Sistema de Transmisión
RAMM	Reglamento del Administrador del Mercado Mayorista
RLGE	Reglamento de la Ley General de Electricidad
RTR	Red de Transmisión Regional
PCU	Propuesta de Conexión y Uso
RMER	Reglamento del Mercado Eléctrico Regional
SEN	Sistema Eléctrico Nacional
SNI	Sistema Nacional Interconectado
STEE	Servicio de Transporte de Energía Eléctrica

##### Artículo 3. Alcance y Objeto

La presente norma se aplicará al Sistema de Transmisión definido en la Ley General de Electricidad como el conjunto de subestaciones de transformación y líneas de transmisión, entre el punto de entrega del Generador y el punto de recepción del Distribuidor o de los Grandes Usuarios y comprende un sistema principal y sistemas secundarios.

La presente norma tiene por objeto:

- Establecer las disposiciones, principios, procedimientos y lineamientos que se deben cumplir para permitir la conexión y el uso de las instalaciones pertenecientes al Sistema de Transmisión, dedicadas al Servicio de Transporte de Energía Eléctrica -STEE-.
- Garantizar que cualquier Interesado que solicite la conexión y el uso de las instalaciones del Sistema de Transmisión tenga los mismos derechos y obligaciones.
- Garantizar que el titular de instalaciones del Sistema de Transmisión, cuando un Interesado solicite la conexión y el uso de sus instalaciones, cumpla con sus obligaciones y goce de sus derechos, conforme lo establecido en la Ley General de Electricidad, su reglamento o la Autorización Definitiva otorgada por el Ministerio de Energía y Minas para prestar el Servicio de Transporte de Energía Eléctrica.
- Establecer los requisitos que se deben cumplir; los estudios técnicos que se deben realizar y el proceso que debe seguir cualquier Interesado que solicite conectarse y usar las instalaciones del Sistema de Transmisión dedicadas al Servicio de Transporte de Energía Eléctrica -STEE-.

##### Artículo 4. Principios

La presente norma se basa en los siguientes principios:

- Libre acceso a las instalaciones del Sistema de Transmisión.
- Acuerdo entre las partes.
- Remuneración por la prestación del STEE.
- Calidad y confiabilidad del STEE y
- Equidad.

#### CAPÍTULO II

#### Derechos y Obligaciones del Transportista y el Interesado

##### Artículo 5. Derechos y Obligaciones del Transportista

Son derechos del transportista Propietario, en los términos y conforme los procedimientos establecidos en esta norma, los siguientes:

- Que cada nuevo Punto de Interconexión en las instalaciones de transmisión existentes, de las cuales es titular, cumpla con el régimen de confiabilidad, calidad y seguridad, establecido en el marco regulatorio, incluidos los NTDOST, las NTCSTS y cuando las instalaciones correspondan a la RTR, con la Regulación Regional.
- Revisar el diseño y supervisar la construcción, montaje y puesta en servicio del Punto de Interconexión en instalaciones de transmisión existentes de las cuales es titular.
- Tener acceso físico a las instalaciones de transmisión existentes del Interesado, donde haya instalado equipos o elementos de las cuales es titular.
- Operar los equipos o elementos del Punto de Interconexión del cual es titular el Interesado, cuando el mismo no sea un Transportista. Cuando el Interesado sea un Transportista, la operación de los equipos y elementos del Punto de Interconexión la realizará el Transportista que indique el Contrato de Conexión.
- Devengar el Peaje o Cargo de Conexión establecido por acuerdo entre las partes o, cuando no haya acuerdo, el que la CNEE establezca. Además, el Transportista Propietario podrá recibir un ingreso por cada Interesado que le solicite una PCU, en concepto de los costos incurridos por la elaboración de la PCU, establecido en el procedimiento de conexión que la CNEE le haya aprobado.
- Cualquier otro establecido en la presente norma y en la regulación vigente para la prestación del STEE.

Son obligaciones del Transportista Propietario, en los términos y conforme los procedimientos establecidos en esta norma, los siguientes:

- Permitir al Interesado que lo solicite, la conexión y el uso de las instalaciones del Sistema de Transmisión de las cuales es titular, sin otorgar tratos diferenciados, preferentes o discriminatorios, garantizando que el STEE se prestará conforme las condiciones de confiabilidad, calidad y seguridad establecidas en las NTCSTS y cuando corresponda a instalaciones definidas como RTR, las establecidas en la Regulación Regional.
- Realizar las ampliaciones que le sean requeridas, en los términos establecidos en el artículo 66 de la LGE, en la Autorización Definitiva, la presente norma y la regulación vigente.
- Cuando sea responsable de la construcción del Punto de Interconexión para conectar al Interesado, cumplir con las garantías establecidas en la presente norma.
- Suministrar la información técnica actualizada de las instalaciones de transmisión existentes a las cuales es titular al Interesado que lo solicite, con el objetivo, que el mismo pueda presentarle la solicitud de PCU.
- Presentar la PCU al Interesado que lo solicite, conforme la presente norma.

- 5.12. Asignar el Sitio de Conexión sin carácter de exclusividad.
- 5.13. Ofrecer sin excepción la celebración de un Contrato de Conexión y suscribirlo cuando exista acuerdo entre las partes, conforme lo establece la presente norma.
- 5.14. Cuando no exista acuerdo entre las partes, cumplir con las Condiciones de Conexión y Uso que la CNEE establezca a solicitud de alguna de las partes involucradas, conforme el procedimiento que la presente norma indica.
- 5.15. Informar a la CNEE y al AMM si algún Punto de Interconexión, instalación de transmisión propia o de terceros produjera o pudiera producir un efecto adverso sobre el STEE, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 46 del RLGE.
- 5.16. Ejecutar las obras complementarias, inversiones adicionales o realizar las modificaciones al proyecto que la CNEE establezca, conforme se indica en los artículos 49, 51 o 53 del RLGE, según corresponda.
- 5.17. Operar o mantener los equipos y elementos en los Puntos de Interconexión de los cuales es titular.
- 5.18. Para la elaboración de la PCU, identificar si el Interesado es un Generador, Distribuidor, Gran Usuario o Transportista. Además, informarle si las instalaciones de transmisión existentes de las cuales es titular forman parte de la RTR.
- 5.19. Cualquier otra que establezca la presente norma, la regulación vigente o la Autorización otorgada por el MEM para prestar el STEE.

#### Artículo 6. Derechos y Obligaciones del Interesado

Son derechos del Interesado, en los términos y conforme los procedimientos establecidos en esta norma, los siguientes:

- 6.1. Utilizar las instalaciones existentes del Sistema de Transmisión, previa pago del Peaje o el Cargo de Conexión establecido de mutuo acuerdo con el Transportista Propietario o, cuando no exista acuerdo, el que la CNEE establezca conforme la LGE y el RLGE.
- 6.2. Solicitar al Transportista Propietario la información que necesite para elaborar y presentarle la solicitud de la PCU.
- 6.3. Conectarse al STEE, cuando haya cumplido con lo que esta norma establece, se cuente con la autorización que se indica en los artículos 49 o 51 del RLGE, según corresponda, y se hayan cumplido los requisitos que las NCC y NCO indican.
- 6.4. Presentar al Transportista Propietario contrapropuestas a la PCU, conforme lo establece la presente norma.
- 6.5. Cualquier otro que se establezca en esta norma o en la regulación vigente, respecto a la prestación del STEE.

Son obligaciones del Interesado, en los términos y conforme los procedimientos establecidos en esta norma, los siguientes:

- 6.6. Cuando el Transportista Propietario sea el responsable de la construcción del Punto de Interconexión para conectarlo, cumplir con establecer la garantía que la presente norma establece.
- 6.7. Dar mantenimiento a los equipos y elementos de los Puntos de Interconexión de los cuales es titular y ceder la operación de los mismos al Transportista Propietario, cuando el Interesado no sea Transportista. Cuando el Interesado sea Transportista, la operación la realizará el Transportista que indique el Contrato de Conexión.
- 6.8. Cuando el Interesado sea un Generador o Gran Usuario, hacer efectivo el pago del Peaje o Cargo de Conexión, según corresponda, que acuerde con el Transportista Propietario, conforme el Contrato de Conexión suscrito o, en caso de no haber acuerdo, el que la CNEE fije por la totalidad de las instalaciones necesarias en el Punto de Interconexión. En el caso que el Interesado sea un Transportista, hacer efectivo los costos que se acuerden en el Contrato de Conexión.
- 6.9. Realizar las gestiones sobre la conexión y el uso de las instalaciones de transmisión oportunamente y con la debida anticipación con el Transportista Propietario, la CNEE y el AMM, de acuerdo a la magnitud del proyecto.
- 6.10. Instalar los equipos de igual o superior tecnología que permitan el telemando y telemetría de las nuevas instalaciones, así como el monitoreo dinámico, registro de eventos e implementación de esquemas de control suplementario que se acuerden entre las partes, que defina la CNEE o requiera el AMM, dentro y durante el proceso de conexión establecido en la presente norma.
- 6.11. Suscribir el Contrato de Conexión cuando exista acuerdo entre las partes, conforme lo establece la presente norma.
- 6.12. Ejecutar las obras complementarias, inversiones adicionales o realizar las modificaciones al proyecto que la CNEE establezca dentro del proceso de conexión establecido en la presente norma.
- 6.13. Cumplir las Condiciones de Conexión y Uso que la CNEE establezca conforme la presente norma.
- 6.14. Cuando el Interesado sea un Generador, será su obligación cumplir con lo establecido en el artículo 65 de la LGE.
- 6.15. Cuando el Interesado sea un Transportista, deberá informar a la CNEE y al AMM si alguna conexión o instalación de transmisión propia o de terceros produjera o pudiera producir un efecto adverso sobre el STEE, conforme lo establece el artículo 46 del RLGE.
- 6.16. Antes de iniciar el proceso de conexión establecido en la presente norma, verificar si el Punto de Interconexión será en instalaciones de transmisión definidas como parte de la RTR, conforme lo establece la Regulación Regional.
- 6.17. Cualquier otra que establezca la presente norma o la regulación vigente.

### CAPÍTULO III

#### Garantía del Libre Acceso a las Instalaciones y Uso de la Información

##### Artículo 7. Libre Acceso

Es libre el acceso a las instalaciones de transmisión existentes, por lo que se consideran prácticas atentatorias contra la libre competencia o prácticas abusivas o discriminatorias de parte de los titulares de las instalaciones existentes del Sistema de Transmisión las siguientes:

- 7.1. No proporcionar la información necesaria para la elaboración de solicitudes de la PCU, los estudios y los análisis que se deben realizar para la conexión y el uso del Sistema de Transmisión.
- 7.2. No cumplir los plazos indicados para cualquier actividad establecida en la presente norma.
- 7.3. Hacer requerimientos o solicitudes de equipos, dispositivos, sistemas y materiales no justificados técnicamente para permitir la conexión y el uso de las instalaciones de transmisión existentes, sin que los mismos se encuentren establecidos en el Contrato de Conexión, las NTDOST, NTCSTS, la Autorización a la que se refieren los artículos 49, 51 o 53 del RLGE o en alguna disposición de la CNEE.
- 7.4. No permitir el uso de instalaciones de transmisión existentes dedicadas al STEE por parte de terceros, habiendo Capacidad de Transporte Disponible.
- 7.5. Discriminar o preferir a alguna entidad en favor o en contra de otra, para la conexión y uso de instalaciones de transmisión existentes.
- 7.6. No efectuar las ampliaciones que le sean requeridas, habiéndose pagado las garantías respectivas, de acuerdo a lo establecido en el artículo 66 de la LGE, la Autorización que el MEM le otorgó para prestar el STEE o el Contrato de Conexión.

- 7.7. Negar o condicionar la conexión y el uso a las instalaciones existentes del Sistema de Transmisión, aún cuando la CNEE haya emitido las Condiciones de Conexión y Uso a solicitud de alguna de las partes involucradas.
- 7.8. Otras prácticas que la CNEE determine o identifique en estricto cumplimiento a las funciones que le otorga la LGE y sus reglamentos, tomando en cuenta los principios establecidos en la presente norma y las obligaciones que tienen los prestadores del STEE conforme la Autorización Definitiva otorgada por el MEM y en su caso, la opinión técnica del AMM.

En caso que el Transportista realice alguna de las prácticas descritas en el presente artículo la CNEE aplicará las sanciones conforme a lo establecido en la Ley General de Electricidad y su Reglamento y cuando corresponda, informará al MEM para que proceda conforme lo establece el artículo 56 de la LGE, los artículos 11 y 13 del RLGE, o lo establecido en el contrato de Autorización Definitiva para prestar el STEE.

#### Artículo 8. Confidencialidad

Se prohíbe expresamente que el Interesado o Transportista Propietario utilice total o parcialmente la información intercambiada, para cualquier otro fin que no sea el cumplimiento del libre acceso al Sistema de Transmisión, conforme lo indica esta Norma y la regulación vigente. La información proporcionada a la Comisión se considerará presentada bajo garantía de confidencialidad, manteniéndose bajo esta condición hasta el momento de la aprobación del Acceso o la Ampliación a la Capacidad de Transporte.

## TÍTULO II

### PROCESO DE CONEXIÓN Y USO EN EL SISTEMA DE TRANSMISIÓN

#### CAPÍTULO I

##### Proceso y Propuesta de Conexión y Uso en Instalaciones de Transmisión

#### Artículo 9. Proceso de Conexión

La descripción del proceso de conexión y uso de las instalaciones de transmisión existentes, que debe seguir cualquier Interesado es el siguiente:

- PASO 1. Solicitud de la PCU.** El Interesado realiza la solicitud de la PCU al Transportista Propietario, conforme lo establece el Artículo 12 de la presente norma, con dicha información también solicitará a la CNEE las premisas para la elaboración de los estudios eléctricos, para cumplir con lo establecido en las NTAUCT.
- PASO 2. Elaboración y presentación de la PCU.** El Transportista Propietario elabora la PCU, conforme lo establece el Artículo 13 de la presente norma y la entrega al Interesado.
- PASO 3. Premisas para los estudios eléctricos.** La CNEE entrega al Interesado las premisas para la elaboración de los estudios eléctricos, para cumplir con lo establecido en las NTAUCT.
- PASO 4. Elaboración de diseños y estudios eléctricos.** A partir de la fecha en que el Interesado recibe la PCU del Transportista Propietario, éste deberá iniciar con los gestiones para realizar los estudios eléctricos y los estudios para la coordinación de protecciones, la elaboración de los diseños, planos, procedimientos para el montaje y pruebas, memorias de cálculo y especificaciones para la adquisición de los equipos y materiales electromecánicos, electrónicos, para la construcción de las obras civiles y el montaje, que sean necesarias para la construcción del Punto de Interconexión en el Sitio de Conexión asignado, incluyendo las intervenciones que se deban hacer a las Instalaciones de Uso Común.  
Cualquier actividad antes descrita debe cumplir con lo establecido en las NTDOST, NTAUCT, NTCSTS, la norma del Transportista Propietario que la CNEE le haya aprobado, lo determinado en ésta norma y, cuando corresponda, con la Regulación Regional.
- PASO 5. Presentación de diseños y memorias de cálculo.** Al menos veinte (20) días antes de la fecha de entrega de la solicitud que se refiere el artículo 48 o 51 del RLGE, según corresponda, el Interesado debe presentar a la CNEE, al AMM y al Transportista Propietario los diseños, memorias de cálculo, protocolos de pruebas, especificaciones y planos, cumpliendo con lo establecido en el Artículo 26 de la presente norma. La información remitiada también deberá cumplir con lo establecido en el Artículo 38 de la presente norma.
- PASO 6. Opinión técnica sobre los diseños y memorias de cálculo.** El Transportista Propietario y el AMM, dentro de un plazo de cuarenta (40) días contados a partir de la entrega de la información que indica el Paso 5, deben revisar y remitir a la CNEE su opinión técnica sobre si la información presentada cumple con las NTDOST, NTCSTS, indicando si se requieren la modificación o adición de equipos, dispositivos, sistemas y materiales, justificándolos técnicamente. El AMM deberá indicar adicionalmente en su opinión técnica los equipos a los que se refiere el artículo 64 del RMM y el Transportista Propietario deberá referirse sobre el cumplimiento de la norma que la CNEE le haya aprobado. Las referidas opiniones deberán cumplir con lo establecido en el Artículo 38 de la presente norma.
- PASO 7. Solicitud de acceso.** El Interesado deberá realizar o completar la solicitud que se indica en los artículos 48, 51 o 53 del RLGE, según corresponda, y cumplir con lo establecido en las NTAUCT, para obtener la autorización de la CNEE. La autorización de la CNEE será emitida en los plazos y conforme lo establecido en el RLGE y las NTAUCT.
- PASO 8. Aprobación de los diseños y obras complementarias.** Dentro de los sesenta (60) días contados a partir de la fecha en que la última opinión técnica que se indica en el Paso 6 ha sido remitiada, o cumplido el plazo que dicho paso establece no se reciba opinión técnica alguna, la CNEE hará la verificación conforme se indica en el Artículo 33 de la presente norma. En su caso, aprobará o informará al Interesado los ajustes u obras complementarias, tomando en cuenta las opiniones del transportista Propietario y el AMM, en relación a las modificaciones o cambios que debe realizar o incluir, para que los diseños cumplan con las NTDOST y las NTCSTS; notificando al Interesado, AMM y Transportista Propietario lo resuelto.
- PASO 9. Contrato de Conexión.** Cumplidos los pasos anteriores, se suscribe el Contrato de Conexión.
- PASO 10. Estudio de coordinación de protecciones.** Dentro de los veinte (20) días posteriores a la aprobación indicada en el Paso 8, el AMM debe notificar al Interesado los criterios generales y directrices que debe tomar en cuenta para elaborar el estudio de coordinación de protecciones, para que el mismo cumpla con las NTDOST, NTCSTS y las Normas de Coordinación. A partir de la fecha en que el Interesado presente al AMM el estudio de coordinación de protecciones, el AMM dentro de los veinte (20) días siguientes deberá notificar la aprobación del mismo o solicitar las aclaraciones que estime necesarias para el cumplimiento de las NTDOST, NTCSTS y las Normas de Coordinación. Para emitir dicha aprobación, el AMM coordinará con el Transportista Propietario. En el caso que no exista acuerdo entre el AMM y el Interesado, el AMM deberá proceder conforme lo establece el artículo 10 del RMM.
- PASO 11. Coordinación de la Puesta en Servicio.** A más tardar cuarenta (40) días antes de la fecha de inicio de las pruebas de puesta en servicio, el Interesado debe:
  - a. Entregar al AMM la información que las Normas de Coordinación indican para la puesta en operación en el Mercado Mayorista nuevas instalaciones, el cronograma de actividades de la conexión y el protocolo de puesta en servicio del Punto de Interconexión. El AMM solicitará al Transportista Propietario que

revise y emita su pronunciamiento respecto a la puesta en servicio, el cual se deberá emitir dentro del plazo que el AMM establezca en la solicitud. El AMM notificará sobre si se han cumplido por parte del interesado los requisitos establecidos en las Normas de Coordinación para la puesta en operación de nuevas instalaciones en el Mercado Mayorista y en su caso, para la habilitación comercial correspondiente.

- b. Solicitar a la CNEE que realice la aceptación de las nuevas instalaciones, conforme lo establecido en el Artículo 34 de la presente norma. La CNEE resolverá sobre la aceptación de las nuevas instalaciones y sus obras complementarias en los plazos y conforme el referido artículo indica.

**PASO 12. Puesta en Servicio.** Una vez cumplidos los pasos anteriores, el interesado como responsable de la puesta en servicio coordinará con el AMM y el Transportista Propietario, conforme se indica en el Artículo 30 de presente norma.

#### Artículo 10. Tipo de Conexión

La conexión y el uso de instalaciones existentes del Sistema de Transmisión puede darse conforme alguna de las siguientes acciones:

- 10.1. Conexión mediante la construcción de una subestación nueva, que secciona o amplía una o varias líneas de transmisión existentes del Sistema de Transmisión en los respectivos Sitios de Conexión.
- 10.2. Conexión mediante la construcción de una o varias líneas de transmisión nuevas que se conectan a una subestación existente del Sistema de Transmisión en los respectivos Sitios de Conexión.
- 10.3. Conexión mediante la construcción de una o varias líneas de transmisión nuevas que se conectan entre dos o más subestaciones existentes del Sistema de Transmisión en los respectivos Sitios de Conexión.
- 10.4. Conexión de algún elemento (compensación reactiva, transformación, generación, carga, etcétera), en nuevos Sitios de Conexión en subestaciones existentes del Sistema de Transmisión.
- 10.5. Modificación o ampliación de uno o varios Puntos de Interconexión existentes.

Con el objetivo de mantener la confiabilidad y seguridad de la operación en el SNI, por ningún motivo podrá considerarse en cualquiera de las acciones anteriores, conexiones en derivación o "T" de líneas de transmisión o transformadores a líneas de transmisión del SNI.

#### Artículo 11. Opciones de Conexión y Uso

Todo interesado que desee conectarse y usar alguna instalación de transmisión existente deberá realizar en el orden de prelación, alguna de las siguientes gestiones, conforme se establece en la presente norma:

- 11.1. Solicitar al Transportista Propietario la conexión y el uso de sus instalaciones de transmisión existentes, conforme lo establece el Artículo 12 de la presente norma.
- 11.2. Solicitar a un Transportista que le realice las gestiones de conexión y uso de las instalaciones de transmisión del Transportista Propietario, conforme lo establece el numeral 17.1 del Artículo 17 de la presente norma.
- 11.3. Realizar y continuar por iniciativa propia las actividades para la conexión y uso de las instalaciones de transmisión del Transportista Propietario cuando: **A)** el interesado haya notificado al Transportista Propietario que está de acuerdo con el apartado técnico de la PCU y el Transportista Propietario u otro Transportista no sea el responsable de la construcción del Punto de Interconexión, conforme el numeral 17.2 del Artículo 17 de la presente norma o **B)** al no existir acuerdo entre las partes al menos con el apartado técnico de la PCU presentada, la CNEE haya establecido, a solicitud de alguna de las partes, las Condiciones de Conexión y Uso.

En cualquier de éstos casos se debe cumplir con lo establecido en el Artículo 10 de la presente norma.

#### Artículo 12. Solicitud de Propuesta de Conexión y Uso

Todo interesado que desee conectarse y usar alguna instalación de transmisión existente o realizar la modificación de algún Punto de Interconexión existente para aumentar la potencia intercambiada, es el responsable de solicitar al Transportista Propietario la información que necesite para elaborar la solicitud de PCU, quedando obligado el Transportista Propietario a proporcionar la información técnica actualizada y notificarle el procedimiento de conexión que la CNEE le haya aprobado.

La solicitud de la PCU deberá ser presentada por el interesado al Transportista Propietario incluyendo, sin ser limitativa, la información que se lista a continuación:

- 12.1. Carta en la cual solicita la PCU al Transportista Propietario, bajo la modalidad de ampliación por acuerdo entre las partes.
- 12.2. La potencia máxima de generación a conectar, en el caso se incluya nueva generación, o una proyección de la demanda a conectar para los próximos 10 años, en caso se incluya nueva demanda, o la potencia contratada por el interesado, según corresponda.
- 12.3. Información general del proyecto o instalación, incluyendo: el nombre del proyecto y su dirección, nombre de la persona o entidad interesada (la que comparecerá por medio de su representante legal, acreditando su personería), dirección para recibir notificaciones, teléfono y correo electrónico.
- 12.4. Información geográfica digital del proyecto en mapa cartográfico a escala uno cincuenta mil (1:50,000) o la que defina con más precisión la ubicación del proyecto, incluyendo el lugar del generador, usuario o nueva instalación, el trazo estimado de la línea de conexión y el punto para la conexión sugerido como Sitio de Conexión. Las ubicaciones deberán estar identificadas en coordenadas UTM (Universal Transverse Mercator) o geodésicas.
- 12.5. Datos generales, descripción y características técnicas del Punto de Interconexión nuevo o existente que el generador, gran usuario, distribuidor, transportista o interesado tiene previsto conectar o modificar en las instalaciones de transmisión existentes; así como las obras restantes del proyecto (nuevas líneas de transmisión o nuevas subestaciones) indicando ubicaciones, diagramas unifilares, trazos de líneas de transmisión, sistema de protecciones previsto, parámetros eléctricos de los elementos tales como transformador, línea u otros que sean necesarios para que el Transportista Propietario elabore la PCU.
- 12.6. Descripción y características técnicas de las instalaciones de transmisión existentes, incluyendo los datos de ubicación de la subestación o la identificación y ubicación de las estructuras de la línea de transmisión del Transportista Propietario a las que tiene previsto conectarse.
- 12.7. Fecha del cronograma de ejecución o plazo en el cual tiene previsto recibir o prestar el STEE, que razonablemente se ajuste a la magnitud del proyecto que pretende conectar o a proyectos similares.

El Transportista Propietario dentro de los diez (10) días siguientes de haber recibido la solicitud de PCU, deberá dar respuesta por escrito al interesado indicando que:

- a. La información recibida es suficiente para elaborar la PCU o

- b. Debe completar la solicitud de PCU, listando la información faltante, para lo cual el interesado tendrá hasta diez (10) días para responder.

Si el Transportista Propietario no emite la respuesta a la solicitud de la PCU, se considerará que la información que contiene la misma es la necesaria y suficiente para elaborar la PCU en los plazos indicados en el Artículo 13 de la presente norma.

#### Artículo 13. Elaboración y Presentación de la Propuesta de Conexión y Uso

La PCU debe ser elaborada cumpliendo con lo establecido en la Ley General de Electricidad y sus Reglamentos, las Normas Técnicas emitidas por la Comisión, los principios indicados en la presente norma, la Autorización que le otorgó el MEM para prestar el STEE y la regulación aplicable a la actividad de transmisión, incluyendo, cuando corresponda, la Regulación Regional.

Dentro del plazo de cuarenta (40) días contados a partir que se encuentre completa la solicitud según se establece en el Artículo 12 de la presente norma, el Transportista Propietario deberá presentar por escrito al interesado la minuta del Contrato de Conexión y la PCU, la cual deberá incluir como mínimo, el siguiente contenido:

Aparatos de la PCU	Contenido mínimo de cada apartado
Técnico	1. La ubicación del Sitio de la Conexión.
	2. Las especificaciones técnicas para el Punto de Interconexión y la identificación de las obras del proyecto (nuevas líneas y/o nuevas subestaciones), adecuaciones, ampliaciones o instalaciones existentes, equipos y dispositivos que se requieren, que cumplen con las NIDOST, NICSTS, y la norma del Transportista que le haya aprobado la CNEE y, cuando corresponda, la Regulación Regional.
	3. El sistema de medición y control de calidad, establecido en las NICSTS y cuando corresponda, los establecidos en la Regulación Regional.
	4. El sistema de medición comercial, establecido en la NCC-14.
	5. Capacidades de transporte disponible y/o potencia a controlar.
	6. Cronograma y plazo de ejecución del proyecto por parte del Transportista Propietario, que razonablemente se ajuste a la magnitud del proyecto o a los plazos de un proyecto de similar magnitud.
	7. Otra información o documentación técnica que considere pertinente.
Económico	1. Propuesta de acuerdo de pago de carga de conexión, peaje, precio o condiciones de pago de los costos de construcción, operación, mantenimiento y administración, desagregando el Punto de Interconexión de las obras restantes.
	2. Propuesta de pago de las garantías mutuas.

La PCU debe ser elaborada y presentada de manera que se listen las actividades, permisos, licencias o autorizaciones que sean necesarias ejecutar u obtener por parte del Transportista Propietario para hacer efectiva la construcción del Punto de Interconexión para el interesado. En caso, la PCU no haga alguna indicación específica sobre lo anteriormente indicado, quedará entendido y aceptado que solo se encuentra incluido lo establecido en la PCU, por lo tanto las actividades, permisos, licencias o autorizaciones que sean necesarias son por cuenta del interesado. Claramente la PCU deberá indicar si el Transportista Propietario es el responsable de la construcción, operación o mantenimiento del Punto de Interconexión.

La PCU tendrá validez de hasta seis (6) meses contados a partir de su presentación, la cual podrá prorrogarse por hasta un período igual, en caso que durante dicho período no haya acuerdo entre las partes sobre la misma.

El Transportista Propietario presentará la PCU al interesado, sin perjuicio que la CNEE condicione la autorización de acceso y uso de la capacidad de transporte existente, a la realización de inversiones adicionales o a la modificación del proyecto para corregir los efectos negativos que pudiere ocasionar la conexión, o bien que el mismo se ajuste a las NIDOST, conforme lo establece el procedimiento que se indica en los artículos 49, 51 o 53 del RLGE, según corresponda.

#### Artículo 14. Obligación de presentar la Propuesta de Conexión y Uso

Si el Transportista Propietario no presenta la PCU solicitada en los plazos indicados en el Artículo 13 de la presente norma, se considerará que está negando el uso de sus instalaciones de transmisión. En ese sentido, el interesado podrá presentar una denuncia a la CNEE dentro de los seis (6) meses del vencimiento del plazo indicado para la presentación de la PCU. Así mismo, para garantizar el libre acceso a las instalaciones de transmisión la CNEE podrá, a requerimiento del interesado, establecer las Condiciones de Conexión y Uso, conforme lo indicado en el Artículo 16 de la presente norma.

## CAPÍTULO II

### Ampliación por Acuerdo entre las Partes

#### Artículo 15. Acuerdo entre el interesado y el Transportista Propietario

El interesado deberá por escrito dar respuesta al Transportista Propietario que está de acuerdo con la PCU que le ha presentado, conforme lo establece el Artículo 13, con el apartado técnico. Si el interesado no está de acuerdo con la PCU, podrá presentar una contrapropuesta que liste los elementos adicionales que considere pertinentes. Recibida la contrapropuesta, el Transportista Propietario estará obligado a dar respuesta por escrito dentro de los veinte (20) días siguientes. En caso que el Transportista Propietario no esté de acuerdo con la contrapropuesta, se entenderá que existe discrepancia, pudiendo alguna de las partes solicitar que se proceda conforme se indica en el Artículo 16 de la presente norma.

Si el interesado está de acuerdo con la PCU o el Transportista Propietario con la contrapropuesta, según corresponda, se suscribirá el Contrato de Conexión, conforme a lo indicado en el Artículo 20 de la presente norma, en un plazo no mayor de veinte (20) días después de autorizado el acceso o la ampliación al STEE.

Si el interesado no da respuesta al Transportista Propietario durante el período de validez de la PCU o no realiza una contrapropuesta durante dicho período, tendrá que iniciar el trámite conforme lo indicado en el Artículo 12 de la presente norma.

#### Artículo 16. Condiciones de Conexión y Uso

Siempre que exista alguna discrepancia entre las partes involucradas, que se refiera a la conexión, el uso o la prestación del STEE, se podrá presentar a la CNEE una solicitud para que establezca las Condiciones de Conexión y Uso, debiendo el solicitante adjuntar para el efecto los medios de prueba que considere pertinentes e indicar claramente y listar los puntos en los cuales existe discrepancia.

Dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud, la CNEE podrá solicitar las aclaraciones correspondientes, previo a darle trámite a la referida discrepancia. Una vez admitida para su trámite, dará audiencia por el plazo de diez (10) días a las otras partes involucradas y en su caso, al AMM, para que se pronuncien al respecto.

La CNEE establecerá mediante resolución las Condiciones de Conexión y Uso que correspondan, las cuales pueden incluir la fijación del Peaje, el Cargo de Conexión o la determinación de condiciones, disposiciones y lineamientos a cumplir para cada caso.

Cuando el motivo de la discrepancia sea porque no existe acuerdo sobre el apartado económico de la PCU, la CNEE resolverá sobre la fijación del Peaje o el Cargo de Conexión, sus condiciones y las garantías.

Las Condiciones de Conexión y Uso establecidas por la CNEE estarán vigentes hasta que las partes suscriban el Contrato de Conexión libremente pactado, conforme se indica en el Artículo 20, teniendo la obligación ambas partes de notificar a la CNEE que han suscrito un Contrato de Conexión dentro del plazo de veinte (20) días siguientes a la suscripción del mismo.

**CAPÍTULO III**

**Ampliación por Iniciativa Propia o por Licitación Pública**

**Artículo 17. Conexión del Interesado a instalaciones de transmisión del Transportista Propietario**  
 Cuando el Interesado de respuesta por escrito al Transportista Propietario que está de acuerdo con el apartado técnico de la PCU presentada, pero no existe acuerdo sobre quién es el responsable de la construcción, operación y mantenimiento del Punto de Interconexión, el Interesado podrá:

- 17.1. Acordar con otro Transportista que realice y continúe las gestiones para la construcción, operación y mantenimiento del Punto de Interconexión. En este caso deberá suscribirse un Contrato de Conexión entre el Interesado y el otro Transportista, conforme lo establece el Artículo 20 de la presente norma.
- 17.2. Realizar y continuar las gestiones para la construcción del Punto de Interconexión, si no existe acuerdo con otro Transportista conforme lo indicado en el numeral anterior. En este caso el Interesado deberá suscribir el Contrato de Conexión con el Transportista Propietario, conforme lo establece el Artículo 20 de la presente norma, donde se establecen las condiciones para continuar la gestión.

Cuando la CNEE haya establecido las Condiciones de Conexión y Uso, a solicitud de alguna de las partes involucradas conforme se establece en el Artículo 16 de la presente norma, el Interesado podrá continuar las gestiones según lo resuelto por la CNEE.

**Artículo 18. Conexión del Interesado a instalaciones de transmisión de otros agentes o grandes usuarios del mercado mayorista**

Todo Interesado que desee conectarse y usar la Capacidad de Transporte Disponible de alguna instalación de transmisión existente del Sistema de Transmisión, pertenecientes a Agentes, que no sean Transportistas, o Grandes Usuarios en el Mercado Mayorista, deberá libremente acordar con los mismos la conexión y uso de las instalaciones de los cuales son titulares, incluyendo la remuneración que se acuerde, para lo cual deberá informarse al AMM lo necesario para la coordinación operativa y la gestión comercial en el Mercado Mayorista. En caso exista alguna discrepancia entre las partes, se puede proceder conforme lo establecido en Artículo 16 de la presente norma.

Cuando alguna de las instalaciones de transmisión a las que se refiere el presente artículo, posea a la titularidad de un Transportista, conforme lo establece el artículo 52 del RLGE, los acuerdos deberán ajustarse y enmarcarse a lo que la presente norma establece respecto a los Contratos de Conexión y cumplir con la Norma de Registro de Transportistas y sus Instalaciones.

**Artículo 19. Ampliación por Licitación Pública**

Cuando el Interesado sea una entidad que resulte adjudicada por medio de una licitación pública, conforme el procedimiento establecido en el artículo 54bis del RLGE y la NIT, y dentro de las especificaciones técnicas establecidas en las Bases de Licitación se hayan previsto Puntos de Interconexión a instalaciones de transmisión existentes de un Transportista, en cualquiera de los tipos de conexión establecidas en el Artículo 10 de la presente norma, se deberá cumplir con el procedimiento y los requisitos que esta norma establece, lo que estipulen las Bases de Licitación y lo indicado en el artículo 51 del RLGE.

**TÍTULO III**

**EL CONTRATO DE CONEXIÓN Y LAS DISPOSICIONES ESPECÍFICAS**

**CAPÍTULO I**

**Contrato de Conexión**

**Artículo 20. Contenido del Contrato de Conexión**

El acuerdo entre las partes involucradas en la conexión y el uso de instalaciones de transmisión existentes debe materializarse, para cualquiera de los casos que esta norma hace referencia, mediante la suscripción de un Contrato de Conexión. El Contrato de Conexión que suscriban las partes deberá dividirse al menos en los apartados que se indican en el cuadro siguiente, conteniendo cada apartado, sin ser limitativo, los temas que a continuación se detallan:

Apartado	Temas
Información General	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Identificación de las partes y sus representantes.</li> <li>• Objeto y alcance del contrato, que incluya las definiciones utilizadas.</li> <li>• Plazo del contrato.</li> <li>• La base legal del contrato será la LGE, el RLGE, el RAMM, las normas técnicas y cualquier otra disposición regulatoria emitida por la CNEE o el MEM que se refiera a la prestación del STEE y al libre acceso y uso de instalaciones del sistema de transmisión. Cuando correspondiera, deberá incluirse la regulación regional.</li> <li>• Cualquier otro tema administrativo o legal que deba prevalecer en una relación entre partes.</li> </ul>
Condiciones de Conexión y Uso	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Derechos y obligaciones de las partes.</li> <li>• Identificación del Punto de Interconexión, las obras y equipos que hacen parte de la misma.</li> <li>• Condiciones y especificaciones del Sitio de Conexión.</li> <li>• El procedimiento de coordinación con el Transportista Propietario de la programación y la forma cómo se realizarán los trabajos de interfaz entre los equipos nuevos y los existentes en las partes de potencia, control, protecciones, medida, registros, sistema contra incendio y las especificaciones de diseño de las instalaciones de Punto de Interconexión, incluyendo diagramas unifilares las cuales cumplen con las NTDOST, la NTCSTS y la norma del Transportista Propietario que la CNEE le haya aprobado.</li> <li>• Límites de la propiedad o fronteras físicas. Sin ser excluyentes, pueden ser por nivel de tensión, por sistema de protección y control, por sistema de comunicaciones, por sistema de medida o los aspectos que en general sea necesario especificar para la asignación de las obligaciones y responsabilidades. Adicionalmente, se debe definir el límite de uso de la propiedad del predio.</li> <li>• Derechos y condiciones de acceso físico a las instalaciones.</li> <li>• Definición de las instalaciones de Uso Común y las responsabilidades sobre las mismas que tiene cada una de las partes.</li> <li>• Definición del responsable de la instalación, operación y mantenimiento del equipo de medición y comunicaciones para el sistema de medición comercial que se refiere la NCC-14 y, si aplica, la Regulación Regional.</li> <li>• Definición del responsable de la instalación, operación y mantenimiento de los equipos de medición y comunicaciones del sistema de medición de calidad al que se refiere los NTCSTS.</li> <li>• Definición del responsable de la operación de Punto de Interconexión.</li> <li>• Definición del responsable del mantenimiento del Punto de Interconexión.</li> <li>• Definición del responsable de gestionar u obtener los permisos, licencias y autorizaciones de cualquier entidad del Estado de Guatemala, incluyendo el cumplimiento de la legislación en materia ambiental.</li> <li>• Procedimientos para la operación normal o en emergencias, para el intercambio de información o para cualquier coordinación que deba darse para la prestación del STEE entre las partes o con el AMM.</li> <li>• Cronograma de ejecución del Punto de Interconexión y fecha de inicio de la prestación del</li> </ul>

Económico y Comercial	STEE
si	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Incumplimientos y sus consecuencias.</li> <li>• Listado de anexos que contengan la información técnica y de ingeniería.</li> <li>• Otros aspectos de orden administrativo y técnico que deban incluirse.</li> </ul>
no	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Establecimiento del pago de las garantías mutuas de cumplimiento, los incumplimientos y sus consecuencias, si aplica.</li> <li>• Acuerdo de pago de peaje, precio o condiciones de pago de los costos de construcción, operación y mantenimiento, si aplica.</li> </ul>

Las disposiciones contenidas en cada Contrato de Conexión suscrito, sin ninguna excepción, deben cumplir con lo que la Ley General de Electricidad, sus reglamentos, las normas técnicas, las Normas de Coordinación o cualquier regulación aplicable establecen y nunca contradecirlas.

**Artículo 21. Garantías de Cumplimiento Mutuas**

Únicamente cuando el Interesado acuerde con el Transportista Propietario que éste último es el responsable de la construcción, operación, mantenimiento y administración del Punto de Interconexión, el Contrato de Conexión que se suscriba establecerá la obligación del Interesado de presentar una garantía, con el objeto de garantizar el pago del Peaje, el precio o condiciones de pago de los costos de construcción, operación, mantenimiento y administración.

La garantía que se constituya a favor del Transportista Propietario deberá tener una vigencia y un monto que mutuamente acuerden las partes.

A partir de la fecha en que se inicie la prestación del STEE, establecida en el Contrato de Conexión, y habiendo el Transportista Propietario construido y puesto en servicio el Punto de Interconexión, en el caso que el Interesado no se encuentre en condición de recibir el STEE, el Transportista Propietario podrá cobrar de la garantía las cargas que correspondan, según se indicó en el Contrato de Conexión.

De igual forma, únicamente cuando el Interesado acuerde con el Transportista Propietario que éste último es el responsable de la construcción, operación, mantenimiento y administración del Punto de Interconexión, el Contrato de Conexión que se suscriba establecerá la obligación del Transportista Propietario de presentar una garantía con el objetivo de garantizar al Interesado la construcción del Punto de Interconexión y por lo tanto, la prestación del STEE a partir de la fecha en que se conecte.

La garantía que se constituya a favor del Interesado deberá tener una vigencia y un monto que mutuamente acuerden las partes.

El Interesado podrá hacer efectiva la garantía, por cada mes de atraso del Transportista Propietario a partir de la fecha de inicio de la prestación del STEE establecida en el Contrato de Conexión, los cargos que correspondan según se indicó en el Contrato de Conexión.

**CAPÍTULO II**

**Fronteras**

**Artículo 22. Fronteras en la Conexión**

El límite físico o frontera para la asignación de responsabilidades en el Punto de Interconexión, para todos los casos previstos en la presente norma y para el cumplimiento de lo que establece los NTCSTS, deberá ser alguna de las siguientes opciones:

- 22.1. Un elemento como vínculo físico desconectable en el Punto de Interconexión
- 22.2. El remate en el pático de la subestación
- 22.3. La conexión a la barra de la subestación, o
- 22.4. La frontera que de mutuo acuerdo se establezca

Dicha frontera quedará descrita y definida en el Contrato de Conexión que se suscriba y deberá informarse al AMM mediante la planilla de contrato de conexión y a la CNEE conforme lo establece la Norma de Registro de Transportista y sus Instalaciones.

**Artículo 23. Seccionamiento de una línea de transmisión para la Conexión**

Cuando el Punto de Interconexión dé lugar al seccionamiento de una línea de transmisión existente del Sistema de Transmisión con entrada y salida en una subestación, conforme se indica en el Artículo 10 de la presente norma, las instalaciones necesarias para la conexión de dicho Punto de Interconexión, que consisten en la nueva línea de entrada y salida, nuevos Sitios de Conexión o una nueva subestación, el eventual refuerzo de la línea de transmisión existente o la adecuación o construcción de los módulos o bahías terminales en los extremos de la misma deberán cumplir con las NTDOST y la norma del Transportista Propietario que la CNEE le haya aprobado.

Cuando del seccionamiento de una línea de transmisión resulte que un tramo existente quedará en desuso y derivado de ello se dé una reducción de los ingresos que el Transportista Propietario recibe en concepto de Peaje, el Interesado deberá compensarse por la reducción de sus ingresos pagándole el costo por la conexión por medio un pago igual al Valor Nuevo de Reemplazo que corresponda a la longitud del tramo que la CNEE reconozca que quedará en desuso; o mediante la cesión de la titularidad de una longitud igual, de los nuevos tramos de línea, a la longitud de los tramos que quedarán en desuso que la CNEE reconozca; o mediante los procedimientos que libremente acuerden entre las partes.

Cuando no exista acuerdo entre las partes sobre el costo por la conexión anteriormente indicada, se deberá aplicar la disposición que la CNEE determine, a solicitud de alguna de las partes involucradas, conforme lo establecido en el artículo 16 de esta norma.

El Interesado deberá prever y realizar para el seccionamiento de una línea de transmisión del Transportista Propietario, a su costo las inversiones en obras, adecuaciones en instalaciones, dispositivos y equipos para que se materialice la conexión y deje en operación el sistema de protección, control y medida de las nuevas secciones en las que se divide línea de transmisión original del Transportista Propietario, lo cual quedará listado y establecido en el Contrato de Conexión que se suscriba. En ningún caso el seccionamiento de la línea deberá reducir la calidad y confiabilidad del STEE que prestaba el Transportista Propietario con sus instalaciones antes del seccionamiento, o en su caso, reducir la calidad y confiabilidad establecidas en las NTCSTS.

Independientemente, que la CNEE realice la verificación, supervisión y aceptación de las nuevas instalaciones previa conexión, el Transportista Propietario tendrá derecho a supervisar la construcción de las mismas e informar a la CNEE cuando considere que existe algún incumplimiento de las normas técnicas o, en su caso, realizar los informes que se establecen en el artículo 46 del RLGE.

Sobre la operación y mantenimiento de los módulos terminales en los extremos de las líneas se deberá cumplir con lo establecido en los artículos 28 y 29 de la presente norma.

Cualquier discrepancia que exista en relación a lo establecido en el presente artículo, será resuelta por la CNEE de conformidad con estipulado en el Artículo 16 de la presente norma.

**Artículo 24. Instalaciones de uso común**

En el Contrato de Conexión deberá quedar claramente listadas y establecidas cuales son las Instalaciones de Uso Común cuya utilización será obligatoria por las partes involucradas, independientemente quién sea el titular de la parte o la totalidad de dichas instalaciones.

Son parte de las Instalaciones de Uso Común, sin ser limitativo, lo siguiente:

- 24.1. **Servicios Auxiliares.** A menos que el Contrato de Conexión establezca otra disposición, el Transportista Propietario permitirá el uso de la capacidad de los servicios auxiliares que se encuentre disponible en la subestación de la cual es titular para el Punto de Interconexión del Interesado, siendo responsabilidad de cada parte contar con equipo de medición para los consumos propios según sea la titularidad del Punto de Interconexión y cumpliendo con lo establecido en la NCC-14.
- 24.2. **Sistema de Comunicaciones y los Equipos de Control o el Sistema de Protección.** A menos que el Contrato de Conexión establezca un procedimiento para el uso de los sistemas, el Transportista Propietario permitirá el acceso y uso de la capacidad que se encuentre disponible de los sistemas de comunicaciones, equipos de control o los sistemas de protección por la otra parte involucrada en el Punto de Interconexión, siempre que el uso no pueda producir un efecto adverso sobre el STEE o técnicamente sea posible el uso de dicha capacidad disponible.
- 24.3. **Sistema de Medición y Control de la Calidad del Producto.** A menos que el Contrato de Conexión establezca las responsabilidades sobre dicho sistema, el Transportista Propietario permitirá el acceso y uso del sistema de medición y control de la calidad del producto por la otra parte involucrada en la conexión y viceversa, que se refiera al Punto de Interconexión.
- 24.4. **Sistema de Medición Comercial.** El Transportista Propietario permitirá el acceso y uso de su sistema al Interesado y viceversa que se refiere al Punto de Interconexión, conforme lo establecido en el Contrato de Conexión.
- 24.5. **Espacios en Cuartos de Control en Subestación.** El Transportista Propietario permitirá la utilización de los espacios que se encuentren disponibles en los cuartos de control de la subestación para los equipos del Punto de Interconexión, conforme el acuerdo de uso de área establecido en el Contrato de Conexión, en ese sentido se deberá prever lo establecido en el Artículo 25 de la presente norma.
- 24.6. **Acceso a las Instalaciones para Actividades de Operación y Mantenimiento de los Equipos en el Sitio de Conexión.** El Transportista Propietario y el Interesado deberán acordar un protocolo de acceso físico a las instalaciones del primero.
- 24.7. **Cualquier otro dispositivo, elemento o equipo** que posibilite la conexión que la CNEE defina en el futuro, para lo cual podrá solicitar la opinión técnica del AMM.

A menos que el Contrato de Conexión indique que es responsabilidad del Transportista Propietario, será responsabilidad del Interesado realizar las ampliaciones que sean necesarias en las Instalaciones de Uso Común en la subestación de la cual es titular el Transportista Propietario.

Cuando sea responsabilidad del Transportista Propietario realizar las ampliaciones indicadas, el Cargo de Conexión o Peaje que las partes involucradas acuerden considerará lo anteriormente indicado, por lo que el Transportista Propietario no podrá realizar ningún cargo adicional al Cargo de Conexión acordado o a lo que la CNEE establezca, cuando no exista acuerdo entre partes.

**Artículo 25. Disposiciones sobre el Sitio de Conexión**

El hecho que un Contrato de Conexión tenga previsto un Sitio de Conexión, quedará entendido que dicho sitio no tiene carácter de exclusividad para las partes firmantes y por lo tanto no puede reservarse por tiempo indefinido el uso de las instalaciones de transmisión existentes por dicho contrato.

En vista de lo anterior, queda establecido que otro Interesado puede solicitar la PCU al Transportista Propietario para el mismo Sitio de Conexión, siempre que no se haya cumplido con el cronograma de ejecución y puesta en servicio establecida para el primer Interesado en la autorización de acceso o ampliación a la que se refieren los artículos 49, 51 o 53 del RLGE, según corresponda.

Cualquier discrepancia entre las partes involucradas sobre el Sitio de Conexión se deberá proceder conforme lo establecido en el Artículo 16 de la presente norma.

**CAPÍTULO III****Diseño, Construcción, Operación, Mantenimiento y Puesta en Servicio del Punto de Interconexión****Artículo 26. Sobre la elaboración del diseño**

A menos que el Contrato de Conexión indique lo contrario, el Interesado será el responsable de elaborar el diseño del Punto de Interconexión el que deberá cumplir con lo establecido en las NTDOST, la NTCSTS, NCC-14, las normas del Transportista Propietario que la CNEE le haya aprobado y cuando corresponda, lo establecido en la Regulación Regional.

El diseño del Punto de Interconexión deberá elaborarse para cada Sitio de Conexión mediante documentos de ingeniería tales como planos y memorias de cálculo que sean necesarias, utilizando la simbología de las normas ANSI, IEEE o IEC, que contengan los equipos de Alta, Media y Baja Tensión asociados, en el sentido que muestren las características, capacidades, configuración, conexiones a los circuitos externos y la nomenclatura. Los diseños, memorias de cálculo, especificaciones y planos deberán incluir como mínimo lo siguiente:

- 26.1. Lista de normas utilizadas.
- 26.2. Configuración del Punto de Interconexión.
- 26.3. Diagramas unifilares y elementales como por ejemplo distribución de corriente continua y corriente alterna, enclavamientos, el sistema de protección, control.
- 26.4. Planos de la conexión.
- 26.5. Diagrama de planta y perfil de los diferentes campos de la subestación o de los Puntos de Interconexión, así como de los equipos de alta tensión.
- 26.6. Documentación y características técnicas de los equipos de alta tensión en patio, servicios auxiliares, protección, control y supervisión, planos de sistemas contra incendios y obras civiles, tales como, cimentaciones, fosas de prevención de derrame de aceite, drenajes, canalías, muros de contención, entre otros.
- 26.7. Los esquemas de protección y criterios para sus ajustes, equipos de medida y esquemas para supervisión de la frontera y las fallas.
- 26.8. Los esquemas de los sistemas de comunicaciones propuestos.
- 26.9. La norma de seguridad que aplicará en el Sitio de Conexión.
- 26.10. Los procedimientos de puesta a tierra y de aislamientos.

Los planos deberán ser elaborados utilizando un modelo de diseño asistido por computadora -CAD-, compatible con los que posee la CNEE, el AMM o el Transportista Propietario.

Para el Sitio de Conexión se deben preparar planos comunes del sitio, incluyendo disposición física de equipos, configuración eléctrica, planos comunes de protección y control, así como planos comunes de servicios auxiliares.

Los planos y memorias de cálculo elaboradas deberán ser remitidos al Transportista Propietario, al AMM y a la CNEE organizados y en formato digital en un plazo no menor de veinte (20) días antes de la fecha prevista de entrega de la solicitud que se refiere el artículo 48 o 51 del RLGE, según corresponda, cumpliendo con lo establecido en el Artículo 38 de la presente norma.

**Artículo 27. Sobre la construcción y montaje**

A menos que el Contrato de Conexión especifique diferentes responsabilidades, la responsabilidad de la construcción y montaje son de las partes involucradas según la titularidad que cada uno tenga sobre los equipos en el Sitio de Conexión, la cual deberá realizarse cumpliendo con las NTDOST y las normas del Transportista Propietario que la CNEE le haya aprobado, sin perjuicio de las facultades y obligaciones que tenga la CNEE para verificar, supervisar y aceptar la nuevas instalaciones, conforme lo establezca la regulación vigente.

En cualquier caso, el Transportista Propietario tendrá derecho a verificar las actividades que el Interesado realice en sus instalaciones con el objetivo de determinar que las actividades de construcción y montaje en el Sitio de Conexión no produzcan o puedan producir efectos adversos sobre el STEE y cumplan con la norma que la CNEE le haya aprobado.

La responsabilidad por la ejecución de trabajos de cualquier índole será de las partes involucradas en el Sitio de Conexión, las cuales deberán cumplir con las NTDOST, las normas del Transportista Propietario que la CNEE le haya aprobado, las normas de seguridad industrial establecidas en el Contrato de Conexión o las normas establecidas en la regulación guatemalteca en materia de seguridad industrial, o en su defecto, normas internacionales.

**Artículo 28. Sobre la operación de la Conexión**

A menos que el Contrato de Conexión indique lo contrario, la responsabilidad de la operación de los equipos, tomando en cuenta la frontera definida conforme lo indica el Artículo 22 de la presente norma, será conforme lo siguiente:

- 28.1. La operación de los campos en los Puntos de Interconexión con los cuales se secciona una línea de transmisión del Transportista Propietario en el Sitio de Conexión, será realizada por el Transportista Propietario cuando dicho seccionamiento lo realice un Interesado que no sea un Transportista, para lo cual deberá existir acuerdo sobre la remuneración dicha operación como parte del Cargo de Conexión al que hace referencia el artículo 63 del RLGE. En el caso que el Interesado sea un Transportista, la operación se realizará según el acuerdo contenido en el Contrato de Conexión, incluida la remuneración entre las partes. En todo caso, cualquier maniobra u operación que afecte la seguridad y continuidad de cualquier instalación de transmisión se debe coordinar entre el Transportista Propietario, el Interesado y el AMM, conforme lo establecen las NTDOST y las Normas de Coordinación.
- 28.2. El Transportista Propietario y el Interesado deben tener disponible y proveer personal capacitado que garantice la seguridad de las personas y los equipos durante las actividades de operación, conforme lo establecen las NTDOST y las Normas de Coordinación.
- 28.3. La operación de los Puntos de Interconexión de los cuales es titular un Interesado que se instalan en una subestación de la cual es titular el Transportista Propietario, la realizará el Transportista Propietario, cuando el Interesado no sea un Transportista. En el caso que el Interesado sea un Transportista, la operación se realizará según el acuerdo entre las partes contenido en el Contrato de Conexión. En todo caso, cualquier maniobra u operación que afecte la seguridad y continuidad de cualquier instalación de transmisión se debe coordinar entre el Transportista Propietario, el Interesado y el AMM, conforme lo establecen las NTDOST y las Normas de Coordinación.
- 28.4. Un Transportista puede ceder la operación de cualquier instalación de transmisión, incluida la operación cualquier Punto de Interconexión, de las cuales es titular a otro Transportista. Cualquier cesión deberá ser notificada al AMM para asegurar las responsabilidades de cada una de las partes.

Queda entendido que todas las maniobras se deben coordinar con el AMM y cumplir con las Normas Técnicas, las Normas de Coordinación y cuando corresponda, con lo que la Regulación Regional establece.

Cualquier discrepancia que exista sobre lo que el presente artículo indica, será resuelta por la CNEE conforme se establece en el Artículo 16 de la presente norma, para lo cual se requerirá la opinión técnica del AMM.

**Artículo 29. Sobre el mantenimiento de la Conexión**

A menos que el Contrato de Conexión indique lo contrario, el responsable del mantenimiento de los equipos del Punto de Interconexión es el titular de los mismos y en consecuencia, será el responsable de la confiabilidad y del cumplimiento del régimen de calidad establecido en las NTCSTS y cuando corresponda, con el régimen de calidad establecido en la Regulación Regional para dicho Punto de Interconexión.

En cuanto a la actividad de mantenimiento de cada Punto de Interconexión, se debe cumplir con lo siguiente:

- 29.1. Los planes o protocolos de mantenimiento se deben definir en coordinación con el Transportista Propietario, con el objetivo de optimizar la ejecución de los mismos, sin perjuicio que también se coordinen con el AMM, conforme lo establecen las Normas de Coordinación.
- 29.2. El titular de los equipos del Punto de Interconexión como responsable del mantenimiento será también el responsable de proveer oportunamente los repuestos necesarios cuando se requiera.
- 29.3. Es de obligatorio cumplimiento que los equipos del Punto de Interconexión de los cuales es titular el Interesado, que se encuentren dentro de instalaciones (el Sitio de Conexión) del Transportista Propietario, se le haga el mantenimiento necesario conforme su funcionalidad, de manera que no provoquen o puedan producir efectos adversos en el STEE y cumplan con el régimen de calidad para el STEE establecido en las NTCSTS, de manera que no constituyan alguna amenaza a la seguridad de los equipos o del personal en las instalaciones del Transportista Propietario. El Transportista Propietario y el AMM tienen derecho de inspeccionar los resultados de las pruebas y los registros de mantenimiento en cualquier momento. El titular de los equipos e instalaciones de transmisión que sean instalados en la subestación del Transportista Propietario, deberá presentar informes periódicos respecto al mantenimiento de dichos equipos al AMM y el Transportista Propietario, si el Transportista Propietario detecta deficiencias técnicamente justificadas en el mantenimiento de éstos equipos deberá informarlo ante el AMM y la CNEE, conforme lo establece el artículo 46 del RLGE.
- 29.4. Es de obligatorio cumplimiento que los equipos del Punto de Interconexión de los cuales es titular el Transportista, dentro de instalaciones de la otra parte involucrada, se le haga el mantenimiento necesario conforme su funcionalidad, de manera que no provoquen o puedan producir efectos adversos en el STEE, que constituyan alguna amenaza a la seguridad de los equipos o del personal en las instalaciones de la otra parte involucrada. La otra parte involucrada tiene derecho de inspeccionar los resultados de las pruebas y los registros de mantenimiento en cualquier momento. En caso que el Interesado sea un Transportista, y el mismo detecta deficiencias técnicamente

justificadas en el mantenimiento de éstos equipos deberá informarlo ante el AMM y la CNEE, conforme lo establece el artículo 46 del RLGE.

- 29.5. La configuración, coordinación y los ajustes del sistema de protección del Punto de Interconexión será realizados por el Interesado o el Transportista Propietario según la titularidad del Punto de Interconexión, conforme el estudio de coordinación de protecciones que haya aprobado el AMM.

#### Artículo 30. Proceso para la puesta en servicio de la Conexión

El proceso de conexión de las instalaciones de transmisión existentes inicia con el establecimiento de las Condiciones de Conexión y Uso y finaliza con la puesta en servicio del Punto de Interconexión. El AMM autorizará, en coordinación con el Transportista Propietario y el Interesado, la conexión al STEE y por lo tanto la puesta en servicio del Punto de Interconexión, cumpliendo con los plazos establecidos para la programación semanal que indica la Norma de Coordinación Comercial No. 1, o cuando las instalaciones correspondan a la RTR, con los plazos establecidos en la Regulación Regional, para lo cual el AMM deberá verificar el cumplimiento de lo siguiente:

- 30.1. Que se haya informado mediante una planilla de contrato de conexión que existe acuerdo entre las partes mediante un Contrato de Conexión o, en caso que no haya acuerdo entre las partes, se haya emitido una resolución de la CNEE donde se establecen las Condiciones de Conexión y Uso o, en caso que el Punto de Interconexión sea por ampliación de las instalaciones propias del Transportista Propietario, el Transportista Propietario haya informado que no existe otra parte involucrada en la puesta en servicio del Punto de Interconexión.
- 30.2. Que se haya emitido la resolución de la CNEE en la cual autoriza el acceso o ampliación de la capacidad de transporte, conforme lo establecen el artículo 48 o 51 del RLGE, según corresponda.
- 30.3. Que se haya realizado la aceptación de las nuevas instalaciones y obras complementarias requeridas por parte de la CNEE, en el sentido que las mismas cumplan con las NTDOST y NTCSTS.
- 30.4. Que el AMM haya notificado al Interesado que se han cumplido con los requisitos establecidos en las Normas de Coordinación del AMM para la puesta en servicio del Punto de Interconexión, que la configuración, coordinación y los ajustes del sistema de protecciones han sido realizados conforme el estudio de coordinación de protecciones aprobado por parte del AMM y lo que las NCO indican y en su caso, la habilitación comercial del Agente del Mercado Mayorista o Gran Usuario haya sido notificada conforme la NCC-14.
- 30.5. Cuando corresponda a instalaciones definidas como RTR, que se haya cumplido con los requisitos establecidos en la Regulación Regional.

Para el efecto de la puesta en servicio de Punto de Interconexión, el AMM tendrá derecho a nombrar personal técnico para presenciar y verificar in campo todas las actividades relacionadas con la puesta en operación del Punto de Interconexión hasta que el mismo efectivamente se encuentre en servicio, en cumplimiento a lo establecido en la Norma de Coordinación Operativa No. 5.

Con el objeto de garantizar el libre acceso y en caso que el AMM detecte incompatibilidades en la información proporcionada por el Interesado, el mismo deberá proceder conforme lo establecido en el artículo 10 del RAMM.

### CAPÍTULO IV

#### Proceso de Acceso o Ampliación de la Capacidad de Transporte

##### Artículo 31. Proceso de Conexión y el Acceso o Ampliación a la capacidad de transporte

El proceso para la suscripción del Contrato de Conexión, conforme lo establece esta norma y el proceso de solicitud de acceso o ampliación conforme lo establece el artículo 48 o 51 del RLGE según corresponda, podrá realizarse de manera simultánea, siendo en todo caso necesario que la CNEE autorice el acceso o la ampliación, conforme lo indican el RLGE y las NTAUCT, y se apruebe el diseño del Punto de Interconexión para la suscripción del Contrato de Conexión entre las partes.

##### Artículo 32. Acceso o ampliación a la capacidad de transporte de la Conexión

El Interesado es el responsable de presentar ante la CNEE la solicitud de acceso o ampliación que se indica en el artículo 48 o 51 del RLGE según corresponda, cumpliendo con lo siguiente:

- 32.1. Para las Conexiones que correspondan a lo descrito en los numerales del 10.1 al 10.3 del Artículo 10 de la presente norma (Ampliación), la solicitud deberá realizarse conforme se indica en el artículo 51 del RLGE, o
- 32.2. Para las restantes conexiones a las descritas en el numeral anterior (Acceso), la solicitud deberá realizarse conforme se indica en el artículo 48 del RLGE.
- 32.3. Para el caso de algún tipo de conexión que no corresponda a alguna de las indicadas del Artículo 10 de la presente norma o resulte de la combinación de las indicadas en el referido o la misma se realice bajo la modalidad de licitación pública, la solicitud deberá realizarse conforme lo establecido en el artículo 51 del RLGE.

Cuando el Punto de Interconexión sea a instalaciones de transmisión definidas como parte de la RTR, el Interesado deberá cumplir adicionalmente lo establecido en la Regulación Regional.

### CAPÍTULO V

#### Verificación, Supervisión y Aceptación de la Conexión

##### Artículo 33. Tipos de Verificación y supervisión

Conforme lo establecen los artículos 53 y 54bis del RLGE, previa autorización de la conexión al STEE, la CNEE podrá contratar la asesoría o consultoría necesaria para la supervisión, verificación y aceptación de las nuevas instalaciones y sus obras complementarias, con cargo al propietario de las nuevas instalaciones, en el sentido que las mismas cumplan con lo establecido en las NTDOST y la NTCSTS. En todo caso, la CNEE realizará las actividades de supervisión, verificación y aceptación con su propio personal en cada caso.

##### Artículo 34. Aceptación de la Conexión

Previo a la conexión al STEE, el Interesado deberá solicitar a la CNEE dentro de los cuarenta (40) días previos a la fecha de inicio de las pruebas de puesta en servicio, que realice la aceptación de del Punto de Interconexión, debiendo para el efecto haber obtenido la aprobación del diseño y la autorización que se indica en los artículos 49 o 51 del RLGE de parte de la CNEE y haber concluido la construcción. Recibida la solicitud, la CNEE realizará la verificación de las nuevas instalaciones y sus obras complementarias del Punto de Interconexión, en cuanto a que si las mismas cumplen con las NTDOST y NTCSTS, y resolverá la solicitud dentro del plazo de treinta (30) días siguientes a la presentación de la misma, para lo cual podrá solicitar opinión técnica del AMM y el Transportista Propietario.

### TÍTULO IV DISPOSICIONES FINALES

#### Artículo 35. Registro de Transportistas y sus instalaciones

Constituye obligación de cada transportista o prestador del STEE remitir la información en el tiempo y forma que la CNEE ha definido en la Norma de Registro de Transportistas y sus Instalaciones.

Los Puntos de Interconexión entre los Generadores, Distribuidores, Grandes Usuarios con los prestadores del STEE o Transportista se registrarán por la CNEE en la forma en que la Norma de Registro de Transportistas y sus Instalaciones establece.

#### Artículo 36. Disposiciones establecidas para la Conexión en la RTR del MER

La presente norma no exonera el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la Regulación Regional, por lo que para los Puntos de Interconexión a realizar en instalaciones existentes del Sistema de Transmisión, que de acuerdo a la Regulación Regional sean definidas como parte de la RTR, se deberá cumplir el procedimiento que la misma establece en forma simultánea, tomando en cuenta la forma y los plazos que indique dicha regulación. El Interesado deberá verificar, antes de iniciar cualquier gestión conforme esta norma establece, si la conexión la pretende realizar a instalaciones de transmisión definidas como parte de la RTR.

Cualquier actividad que el AMM desarrolle respecto al libre acceso en la RTR, conforme lo establece la Regulación Regional, deberá ser consultada con la CNEE y cuando corresponda, tener aprobación de la misma.

#### Artículo 37. Casos no previstos

La CNEE resolverá los casos no previstos, tomando en cuenta los principios, los derechos y obligaciones que la presente norma establece para cada una de las partes involucradas.

#### Artículo 38. Responsabilidad Técnica

Toda actividad, opinión técnica o aprobación que se realice o emita, según corresponda, el Interesado, el AMM, la CNEE o el Transportista Propietario relacionada con esta norma, debe constar que se ha realizado, supervisado, avalado o que tiene como responsable técnico a un ingeniero electricista, mecánico electricista o civil colegiado activo, según corresponda a la especialidad de cada tarea.

#### Artículo 39. Competencia de la CNEE

Será competencia de la CNEE, la fiscalización del cumplimiento y la revisión, ampliación y actualización de esta norma.

La CNEE, cuando lo considere necesario, podrá darle seguimiento y verificar cumplimiento de cualquier actividad del proceso de conexión con el objetivo de garantizar los principios contenidos en esta norma, pudiendo para el efecto, a solicitud de algún Interesado, establecer plazos para dar respuesta al Transportista Propietario o el AMM, cuando no se encuentren expresamente establecidos en la presente norma o en la regulación vigente, los plazos que se establezcan no podrán ser mayores a treinta (30) días.

#### Artículo 40. Plan de Expansión del Sistema de Transporte 2008-2018

Para las obras de transmisión, que forman parte del Plan de Expansión del Sistema de Transporte 2008-2018 aprobado mediante resolución CNEE-163-2008, que están contempladas en la Resolución CNEE-43-2009 y sus modificaciones, se aplicarán las disposiciones y lineamientos establecidos en la Resolución CNEE-204-2009.

#### Artículo 41. Procedimientos del Transportista

Un nuevo transportista dentro de los treinta (30) días siguientes, contados a partir de la fecha en el que AMM lo habilite comercialmente para participar en el Mercado Mayorista, conforme lo establecen las Normas de Coordinación, deberá remitir a la CNEE para aprobación:

- 41.1. El procedimiento de conexión que implementará en concordancia a lo establecido en la presente norma y
- 41.2. Las normas relacionadas con el diseño, construcción, operación y mantenimiento para las nuevas ampliaciones de líneas, subestaciones o instalaciones de transmisión existentes del STEE de las cuales es titular. Las normas que remitan deberán cumplir con las NTDOST, incluyendo el artículo 27 de dicha norma. En tanto la CNEE apruebe dichas normas el Transportista aplicará las NTDOST.

#### Artículo 42. Sanciones

De no cumplirse con lo establecido en esta norma por parte de los obligados, se procederá a aplicar las sanciones que correspondan, conforme a lo establecido en la Ley General de Electricidad y su Reglamento, considerándose éstas como faltas graves.

### TÍTULO FINAL DISPOSICIONES TRANSITORIAS

#### Artículo 1. Adecuación o registro de las condiciones establecidas en Contratos de Conexión o acuerdos suscritos antes de la emisión de la presente norma

Las condiciones establecidas en los contratos de conexión o acuerdos suscritos antes de la vigencia de la presente norma permanecerán vigentes, debiendo para el efecto los Transportistas dentro de los seis (6) meses siguientes a la vigencia de la presente norma, llenar la planilla de contrato de conexión que para el efecto implemente el AMM.

Cualquier modificación que de mutuo acuerdo realicen las partes a los contratos de conexión o acuerdos suscritos antes de la vigencia de la presente norma, deberá tomar en cuenta lo aquí establecido a partir de la vigencia de la misma.

Los Transportistas estarán obligados a informar a la CNEE y el AMM, dentro del plazo de veinte (20) días siguientes a la vigencia de la presente norma, en qué Puntos de Interconexión con Agentes del Mercado Mayorista o Grandes Usuarios no se cuenta con un Contrato de Conexión o acuerdo suscrito, teniendo el plazo de dos (2) años para regularizar su situación en el sentido de establecer el frontera para determinar las responsabilidades de cada parte.

Independientemente, que se haya o no suscrito algún acuerdo o contrato de conexión antes de la vigencia de la presente norma, cualquier discrepancia que exista será resuelta por la CNEE a solicitud de cualquier de las partes, conforme se establece en el Artículo 16.

#### Artículo 2. Gestiones de conexión en proceso

Las gestiones de conexión que cualquier Interesado haya iniciado antes de la vigencia de la presente norma, deberá concluirse conforme la regulación que en ese momento estaba vigente.

**Artículo 3. Procedimiento de conexión del Transportista**

Dentro de los seis (6) meses siguientes, contados a partir de la vigencia de la presente norma, cada Transportista deberá remitir a la CNEE para aprobación:

1. El procedimiento de conexión que implementará en concordancia a lo establecido en la presente norma y
2. Las normas relacionadas con el diseño, construcción, operación y mantenimiento de las nuevas ampliaciones de líneas, subestaciones o instalaciones de transmisión del STEE de las cuales es titular. Las normas que remitan deberán cumplir con las NTDOST, incluyendo el artículo 27 de dicha norma. En tanto la CNEE apruebe dichas normas, el Transportista aplicará las NTDOST.

**Artículo 4. Procedimiento de puesta en servicio de la Conexión**

Dentro de los seis (6) meses siguientes, contados a partir de la vigencia de la presente norma, el AMM deberá remitir para aprobación de la CNEE lo siguiente:

1. La implementación de una planilla de contrato de conexión, en la cual se declare la información que el AMM necesita para garantizar la seguridad y el abastecimiento de energía eléctrica y para establecer las responsabilidades entre las partes involucradas en la coordinación de la operación de las instalaciones de transmisión.
2. Los criterios generales que cualquier interesado debe tomar en cuenta para elaborar el estudio de coordinación de protecciones, incluyendo las directrices que las Normas de Coordinación Operativa indican y las justificaciones de los criterios.
3. La incorporación en alguna Norma de Coordinación los procedimientos que considere pertinentes para el cumplimiento de lo establecido en la presente norma.

Lo anteriormente indicado deberá también prever las actividades que la Regulación Regional indica que el AMM debe desarrollar y cumplir sobre la puesta en servicio de un Punto de Interconexión en la RTR.

**Artículo 5. Vigencia**

La presente norma entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el diario oficial.

**PUBLIQUESE. -**

Licenciada Carmen Urzár Hernández  
Presidente

Licenciado Jorge Guillermo Aguirre Aguilera  
Director

Licenciada Silvia Rull Alvarado Silva de Córdoba  
Directora

Licenciado Juan Rafael Sánchez Cortés  
Secretario General  
Comisión Nacional de Energía Eléctrica

(8363-2)-16-diciembre



**MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL**

Acuérdase aprobar la Reforma Parcial del Artículo 20 y agregar los Artículos 25 Bis, 26 Bis, 27 Bis y 28 Bis, del SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA MUNICIPALIDAD DE PATZÚN, DEPARTAMENTO DE CHIMALTENANGO "SI.TRA.MU.P".

DIRECCIÓN GENERAL DE TRABAJO. Guatemala, cuatro de noviembre de dos mil catorce.

Resolución DGT-RP 11-2014 Reforma Parcial MIAV/Irda.

Se tiene a la vista para resolver la solicitud de aprobación de **REFORMA PARCIAL** a los estatutos del SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA MUNICIPALIDAD DE PATZÚN, DEPARTAMENTO DE CHIMALTENANGO "SI.TRA.MU.P". A la solicitud acompañaron original de la certificación del acta de la Asamblea General Extraordinaria realizada el día treinta de agosto de dos mil catorce.

**CONSIDERANDO**

Que el Organismo Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Trabajo y Previsión Social debe trazar y llevar a la práctica una política nacional de defensa y desarrollo del sindicalismo, debiendo para el efecto tomar medidas apropiadas para proteger el libre ejercicio del derecho de sindicalización, de conformidad con la Constitución Política de la República, los Tratados y Convenios Internacionales de Trabajo ratificados por Guatemala, el Código de Trabajo, sus reglamentos y demás leyes de Trabajo y Previsión Social.

**CONSIDERANDO**

Que el artículo 218 del Código de Trabajo otorga competencia a la Dirección General de Trabajo para la aprobación de los estatutos de las organizaciones sindicales siempre que en la redacción de los mismos se haya observado la legalidad respectiva, facultad que se hace extensiva a las reformas de dicha normativa ya que su ejecución modifica la aprobación original.

**CONSIDERANDO**

Que en el presente caso la **REFORMA PARCIAL** introducida a los estatutos del SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA MUNICIPALIDAD DE PATZÚN, DEPARTAMENTO DE CHIMALTENANGO "SI.TRA.MU.P.", no contraviene ninguna normativa legal y en su redacción se observó la legalidad respectiva por lo que es procedente su aprobación, debiéndose realizar la inscripción respectiva en el Registro Público de Sindicatos y publicarse esta resolución en el Diario Oficial para los efectos legales que corresponda.

**POR TANTO**

Esta Dirección General de Trabajo, con base en lo considerado y en ejercicio de las funciones que le confiere el artículo citado y con fundamento en lo que disponen los artículos 28 y 102 literal q) de la Constitución Política de la República de Guatemala; 2, 3, 7, y 8 del Convenio Internacional de Trabajo número 87; y, 206, 211, 219,221, 222, literales c) y m) y 225 literal f) del Código de Trabajo.

**RESUELVE**

- I. Aprobar la Reforma Parcial del Artículo 20 y agregar los Artículos 25 Bis, 26 Bis, 27 Bis y 28 Bis, del SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA MUNICIPALIDAD DE PATZÚN, DEPARTAMENTO DE CHIMALTENANGO "SI.TRA.MU.P.", acordada en la Asamblea General Extraordinaria celebrada el día treinta de agosto de dos mil catorce.
- II. Ordenar al Departamento de Registro Laboral que opere la correspondiente inscripción y anotación en el Registro Público de Sindicatos.
- III. Publicar en forma gratuita en el Diario Oficial la presente resolución dentro de los quince días siguientes a su inscripción. Entre Líneas: DEPARTAMENTO DE LÍNEAS.

Lic. MARIO IVÁN ALFARO VILELA  
DIRECTOR GENERAL DE TRABAJO  
MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

Lic. Carlos Francisco Coetzers Solórzano  
Ministro de Trabajo  
Ministerio de Trabajo y Previsión Social

Mario René de Mata Guerra  
Testigo de Asistencia

Laura Rivera de Alvarado  
Testigo de Asistencia

**RAZON:** La Reforma Parcial a los Estatutos del Sindicato, quedo inscrita bajo el número 161 en folios 201 al 203 del Libro Dos de Reformas de Estatutos de Organizaciones Sindicales. Guatemala, 09-12-2,014

Lic. MARIO IVÁN ALFARO VILELA  
DIRECTOR GENERAL DE TRABAJO  
MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL